



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 454-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1261-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : AZULCOCHAMINING S.A. EN LIQUIDACIÓN y
CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.**

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

**SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en el Cuadro N° 2 de la
Resolución N° 285-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de junio de 2019, conforme se
detalla en el artículo primero de la presente resolución.**

Lima, 10 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 285-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 07 de junio de 2019, (en adelante, **la Resolución**) el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Azulcochamining S.A. en Liquidación y Concepción Industrial S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018.

II. ANÁLISIS

2. En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS¹ (TUO de la LPAG), se establece que los

¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Handwritten signature

errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

3. Al respecto, Morón Urbina² señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
4. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
5. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
6. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución, se advierte que en su Cuadro N° 2, en el detalle de la medida correctiva con relación al plazo y forma para acreditar el cumplimiento de la misma, se ha incurrido en un error material, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. -incluyendo los medios

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
previsto en su instrumento de gestión ambiental.	técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.		probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Debiendo decir lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales nítidos (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

7. Sobre el particular, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados, se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.
8. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material del Cuadro N° 2 en el detalle de la medida correctiva de la Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 285-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de junio de 2019, precisando en el Cuadro N° 2 del detalle de la medida correctiva que dice:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

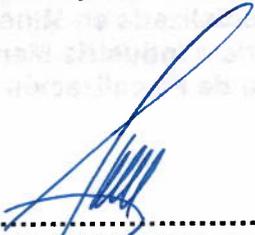
Debe decir:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales nítidos (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Azulcochamining S.A. en Liquidación y Concepción Industrial S.A.C.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



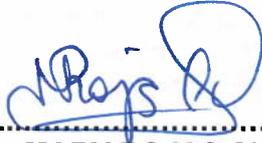
.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

R

hms



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 454-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 6 páginas.